



## Resolución Jefatural

Breña, 15 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-OAF/MIGRACIONES

### VISTOS:

Los Informes Nos 000568-2021-UA/MIGRACIONES y 000822-2021-UA/MIGRACIONES de fechas 26 de abril y 02 de junio de 2021, respectivamente, de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° 000930-2021-OPP/MIGRACIONES de fecha 23 de abril de 2021 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000292-2021-UCP/MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2021 de la Unidad de Control Patrimonial, el Informe N° 000541-2021-OAJ/MIGRACIONES de fecha 06 de julio de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, organismo técnico especializado en materia de contratación pública, facultado por Ley para absolver consultas *“sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado”*, de obligatoria observancia para las Entidades públicas en general<sup>1</sup>, ha señalado en reiteradas opiniones<sup>2</sup>, que en aquellos casos en los que una entidad pública a favor de la cual un determinado proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer y pagar a dicho proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe, como restitución de una situación de enriquecimiento sin causa, en consonancia con el artículo 1954° del Código Civil;

En el mismo sentido, desde hace más de quince años, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que en casos como el planteado: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento*

---

<sup>1</sup> El vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025, en su artículo 52, considera dentro de las funciones del OSCE la de “Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil”. Con respecto a dicha facultad, el propio OSCE ha señalado que: “(...) los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación” (Conclusión 3.2 de la Opinión N° 211-17/DTN, de fecha 26 de setiembre de 2017)

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las Opiniones N° 073-2011/DTN, del 05.08.2011; N° 051-2012/DTN, del 03.02.2012; N° 083-2012/DTN, del 08.08.2012; N° 010-2014/DTN, del 20 de enero de 2014; N° 007-2017/DTN, del 11 de enero de 2017; N° 037-2017/DTN, del 03 de febrero de 2017; N° 112-2018/DTN, del 17 de julio de 2018; 024-2019/DTN, de fecha 07 de febrero de 2019.

*indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente*<sup>3</sup>;

Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;

Es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;

Con respecto a la cuantía del monto indemnizatorio, a partir de su Opinión N° 010-2014/DTN, del 20 de enero de 2014, en posición que se mantiene vigente a la fecha, el OSCE ha señalado que *“el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución – contraprestación **equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad***<sup>4</sup>”;

Es importante destacar que no existe obligación legal de la Entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18/DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: *“Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”*;

Con los informes de vistos, la Unidad de Abastecimiento ha determinado, sobre la base de lo informado por la Unidad de Control Patrimonial, que la Empresa V13 SAC ha prestado servicio sin documento -llámese adenda- que establezca la obligación de la Superintendencia Nacional de Migraciones respecto al pago del incremento de la RMV durante los meses de abril y mayo de 2018, por la suma de S/ 32,247.82 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete con 82/100 Soles); por lo que, se estima que se ha configurado un enriquecimiento sin causa;

Mediante Memorando N° 000930-2021-OPP/MIGRACIONES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario

---

<sup>3</sup> Resolución N° 176/2004.TC-SU, de fecha 29 de abril de 2004.

<sup>4</sup> Numeral 2.1.3 de la Opinión N° 010-2014/DTN, del 20.01.2014.

N°1249-2021 por el monto de S/ 32,247.82 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete con 82/100 Soles) a cargo de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, para efectuar el pago por concepto de incremento de remuneración mínima vital respecto al servicio de seguridad y vigilancia brindado por la Empresa V13 S.A.C. durante los meses de abril y mayo 2018;

Con el Informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, considerando que se trata de una prestación efectuada por la V13 S.A.C., sin mediar documento -llámese adenda-, que reconozca el incremento de la remuneración mínima vital durante los meses de abril y mayo de 2018, en atención al servicio de seguridad y vigilancia, por el importe de S/ 32,247.82, la misma que cuenta con la conformidad respectiva; considerando que en el análisis del costo beneficio se advierte ser más beneficioso para la Entidad realizar el reconocimiento y pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa, frente a la alternativa de esperar que el proveedor interponga una acción judicial, que implicaría pagos adicionales como el de intereses, costas y costos; además que no se ha evidenciado que haya existido dolo o vulneración del principio de la buena fe de parte del proveedor; contando con la opinión favorable de la Unidad de Abastecimiento, es procedente reconocer excepcionalmente el pago referido;

Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe tramitarse el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la prestación del servicio sin el cumplimiento de las formas legales y exigencias establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000004-2021-MIGRACIONES de fecha 05 de enero 2021, modificada con la Resolución de Superintendencia N° 000115-2021-MIGRACIONES de fecha 19 de mayo 2021, la Superintendente Nacional de Migraciones delegó en la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, facultades en materia administrativa como es la de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Control Patrimonial y de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado a través de la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, cuyas Secciones Primera y Segunda fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000004-2021-MIGRACIONES, modificada con la Resolución de Superintendencia N° 000115-2021-MIGRACIONES, que delega facultades y atribuciones a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECONOCER Y DISPONER**, a favor de la Empresa V13 S.A.C., el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa generado por el incremento de la remuneración mínima vital – RMV durante los meses de abril y mayo de 2018, en atención al Servicio de Seguridad y Vigilancia sobre la ejecución del Contrato N° 001-2018-MIGRACIONES-AF, por el monto de S/ 32,247.82 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete con 82/100 Soles), con cargo al presupuesto

institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2021, y por los fundamentos expresados en el presente acto resolutivo.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a las Unidades de Abastecimiento y, Contabilidad y Tesorería, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento remita los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución, en el portal web de la entidad ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ALBINA ESPINOZA PONTE**  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE